

Mario Celis Rojas

Abogado

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2589940030032019-0052000
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BELLO DE CASTRO
DEMANDADA: MARIA NELSY CHIQUIZA JIMENEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE ABRIL 27 DE 2021.

MARIO CELIS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.271 de Zipaquirá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 119.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición apoderado judicial según poder anexo del señor MARIA DEL CARMEN BELLO DE CASTRO, por medio del presente escrito, dentro del término procesal, me permito, interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE CALENDAS ABRIL 27 DE 2021, notificado por estado el día 28 de abril del año 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C. G. P., y el numeral 6 del artículo 321 ibídem, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha septiembre 12 de 2020, remití vía correo certificado el citatorio correspondiente, junto con la demanda, anexos y le mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado en el decreto legislativo 806 de 2020.
- 2.- La empresa de Correo Interrapidísimo, mediante certificación de fecha septiembre 16 de 2020, manifiesta que se devuelve el envío del citatorio bajo la causal de residente ausente; en la misma certificación se encuentra adjunta al costado derecho de la certificación la IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN, en donde en una de sus partes en la CASILLA RECIBIDO POR se encuentra la anotación del responsable de la mensajería o mensajero "NO VIVE ...".
- 3.- Con fundamento en lo anterior, el día 7 de octubre de 2020, se solicitó el emplazamiento de la demandada, lo cual fue negado mediante auto de fecha octubre 20 de 2020, bajo el argumento de "no residente y no a que no resida u otra que haga procedente la solicitud de emplazamiento". Nótese que en este auto el Despacho no tuvo en cuenta la imagen anexa de prueba de entrega de la anotación de "no vive...".
- 4.- Ante esta situación, el suscrito apoderado procedí a verificar en la dirección aportada en la demanda, si realmente la demandada vivía o no vivía allí, encontrándome que el inmueble en el cual figura la dirección mencionada aportada al juzgado, estaba desocupado, como se aprecia en las fotografías anexas a la memorial enviado vía correo electrónico al juzgado.
- 5.- El día 20 de octubre de 2020 se solicitó se ordenara el emplazamiento y la designación de curador ad litem en el auto que resuelve la nulidad y ordena se remita la notificación.
- 6.- Por auto de noviembre 3 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA NELSY CHIQUIZA JIMENEZ.
- 7.- Mediante auto de fecha diciembre 9 de 2020, se designa como curador al señor Darío Enrique Barragán Camargo, quien procede a formular incidente de nulidad por la supuesta violación del derecho de debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional, aduciendo residente ausente, afirmando que la oficina de correo no indicó en ningún momento que no residía allí la demandada, agregando que llamó al número telefónico que aparece en el título valor y se comunicó con ella y le dijo que no sabía de la demanda y le facilitó otra dirección, la

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Cel. 3213081007. Zipaquirá
Email: macedisr@hotmail.com / mariocelisrojas@yahoo.e

calle 3 número 15-17 de Zipaquirá, de cuyos dichos no existe prueba que demuestre que realmente eso fuera cierto como lo aseveró el curador ad litem.

7.- Con fecha marzo 19 de 2021, el suscrito apoderado descorre el traslado de la solicitud de nulidad, aportando fotografías de la no existencia de la dirección aportada por el curador y constancia de la llamada telefónica al número celular que obra en el título valor y manifestando la respuesta a la tal llamada.

8.- Mediante auto de calenda 27 de abril de 2021, el Despacho resuelve la solicitud de nulidad decretándola desde el auto de noviembre 3 de 2020 y ordena se surta la notificación en la dirección aportada en la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

De manera respetuosa, me permito manifestar que discrepo y no comparto los argumentos del Despacho para el decreto a la nulidad solicitada, toda vez que, no se adjuntaron ni se solicitaron pruebas, que acrediten lo expuesto por el curador, sobre el particular debo manifestar los dichos del curador solo se quedaron en decires sin prueba alguna, como lo aduce el Despacho, debido a la inexistencia de prueba de la llamada telefónica que adujo realizó y máxime que la dirección aportada por éste es inexistente como se corroboró por el suscrito con las fotografías de los inmuebles donde decía el curador que era la dirección de la demandada, motivo este que amerita no credibilidad a los decires del curador.

Expresa el despacho que llama la atención la dirección física que aparece en el título valor CALLE 17 No. 3 B-52 que comparada con a la aportada en la demanda carrera 17 No. 3 B-52 de Zipaquirá y que al no haberse aportado esta dirección en debida forma, concluye el Despacho que no se ha efectuado la notificación en debida forma.

Sobre el particular debo manifestar que no le asiste razón al Despacho en su apreciación, por cuanto, mi mandante previo a la instauración de la demanda, verificó junto con su esposo Alfonso Castro y su hijo la dirección contenida en el título valor y establecieron que esta no es cierta ni existe en la nomenclatura urbana de la ciudad de Zipaquirá, como se puede verificar con el mapa o plano del sector de la calle 17 entre carreras 7 a 1 de Zipaquirá, donde se evidencia que no existe la carrera 3 B, motivo éste que da lugar a solicitar como prueba a su Señorial, oficiar a la Secretaria de Planeación del Zipaquirá, para que certifique la existencia o no de la mentada dirección (calle 17 No. 3 B-52), de lo cual se puede concluir, que la demandada omitió su deber legal insertar en el título valor la dirección real de su domicilio, trasgrediendo el principio de la buena fe al momento del préstamo de dinero que le efectuó mi mondamente, así como de suministrar, si fue cierto al curador otra dirección inexistente.

En este orden de ideas, mi mandante junto con su esposo e hijo realizaron las gestiones y averiguaciones pertinentes sobre el paradero de la demandada María Nelsy Chiquiza Jiménez, así como su lugar de domicilio, logrando ubicarla para finales del año 2018 en la dirección aportada en la demanda, cual es la CARRERA 17 No. 3 B-52, Barrio San Pablo de Zipaquirá y una vez establecida la dirección, me fue suministrada esta información la cual se suministró para efectos de notificaciones en la cual se surtió y se remitió el citatorio pertinentes junto con la demanda, sus anexos y le mandamiento ejecutivo o de pago.

Como se anotó revisada la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, en la parte media derecha de la misma se precia la imagen de prueba de la entrega la constancia que "NO VIVE..", refiriéndose a la demandada, con dicha insertación de no vive ..., con lo cual se desvirtúa la asertación del Despacho que no se surtió la notificación en la dirección aportada en la demanda (carrera 17 No. 3 B-52), la cual si es coherente con la nomenclatura de Zipaquirá, que en ultimas es la de tener en cuenta, por cuanto fue realizada bajo la gravedad de juramento, por información directa de mi mandante; de igual manera no es entendible que se predique y se ordene realizar nuevamente la notificación a la dirección contenida en el título valor, puesto que, no es la real, así como también se realice en la aportada por el curador, la cual tampoco existe

Mario Celis Rojas

Abogado

como se decantó en el traslado de la demanda; situación inentendible, en razón a que se está ordenando realizar simultáneamente la notificación a dos direcciones diferentes e inexistentes, lo cual va en contravía de la norma procesal, puesto que, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 de C. G. P., establece: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado". En el caso que nos ocupa, el suscrito apoderado, informó en la demanda la dirección de notificaciones de la demandada y a ésta remitió el citatorio junto con nexos y auto de mandamiento de pago o ejecutivo, en observancia al Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección suministrada al juez de conocimiento, en apego a la norma antes citada, esto es, la informada en la demanda al Despacho de su Señoría, luego, no es entendible que se tenga como dirección la obrante en el título valor y no la aportada por mi mandante bajo la gravedad de juramento a través del suscrito, dirección que se consignó conforme a la norma procesal en comento a la cual se le debe dar plena observancia.

Tampoco es de recibo lo manifestado en el auto recurrido que no se haya aportado la dirección física de la demandada, puesto que como se expresó en precedencia, al Despacho se informó la dirección en donde se podía notificar a la demandada, lo cual deja sin piso, la aseveración que no se haya allegado la dirección física y Despacho incurre en yerro al tener como dirección la obrante en el título valor, o una diferente contrariando lo establecido en la norma antes citada, cuando, en primer lugar esta es inexistente y en segundo lugar, se había cumplido con el ritual procesal contenido en la norma transcrita en el párrafo anterior de informar y colocar en conocimiento la dirección de notificaciones de la demandada y no podía tener otra, bajo el sofisma aludido por el curador de mencionar otra dirección, la cual no es concordante con la contenida en el documento antedicho, cuya dirección tampoco es concordante, ni coincidente, (calle 3 No. 15-17 de Zipaquirá) con la del título valor, esta última también inexistente y es cercana a la aportada por mi mandante, además no hay prueba de certeza o veracidad en las afirmaciones del curador, de quien el Despacho es contradictorio al expresar que no emerge prueba de sus dichos, pero al mismo tiempo tampoco la desconoce, surgiendo duda e inquietud sobre la realidad.

De la misma manera acompasado con lo anterior y de manifestar que la dirección aportada por mi mandante es la que debe ser tenida en cuenta para efectos de notificación, a la cual se remitieron los documentos componentes de la misma, remisión que fue devuelta y la tenor del numeral 4 del citado artículo 291 ibídem establece: "Si la comunicación es devuelta con la anotación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". En el caso presente, la causal de devolución fue residente ausente, anotación realizada con base en la causal de la prueba de entrega, que obra en el mismo documento en costado derecho, la IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCION en la parte de RECIBIDO POR, está constancia NO VIVE.... donde consta y se cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. P. en sentido que la demandada no reside, es decir con la manifestación no vive se agotó este trámite, por cuya razón se solicitó el emplazamiento tal como prescribe la norma encita el día 20 de octubre de 2020, a lo cual accedió el Despacho mediante auto de noviembre 3 de 2020, actuación que estuvo ajustada a pleno derecho, el razón a que se remitió la notificación con sus demás aditamentos a la dirección que se suministró al Despacho de Conocimiento, y que fue devuelta con la anotación de entrega NO VIVE, la que no fue observada ni tendida en cuenta por el curador ad litem al momento de invocar la nulidad que no tenía razón de ser para proponerla y por su omisión en revisar de manera juiciosa y concienzuda la certificación expedida por la empresa de correos que tramitó el envío de la notificación; sobre la base de la certificación y la anotación que no vivía allí la demandada con fundamento en la norma antedicha el suscrito el día 20 de octubre solicitó el emplazamiento.

Debo también argumentar frente a la oposición de declaratoria de la nulidad decretada en el auto que se recurre, que el despacho también se confundió tal vez por las manifestaciones del curador y tampoco reviso la certificación de la empresa de correos, omitiendo tener en cuenta la aseveración y la expresión de quien realizó las diligencias para la entrega de la notificación,

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Cel. 3213081007. Zipaquirá

Email: mcelisr@hotmail.com / mariocelisrojas@yahoo.e

Mario Celis Rojas

Abogado

quien juiciosamente hizo la afirmación que la persona a notificar NO VIVE., entendiéndose, allí, lo cual significa que esta se ajustó a la norma y claramente media la declaración del mensajero contenida en la imagen prueba de entrega de la devolución, quien dijo que se devolvía porque allí no vivía la demandada, en la dirección que fue puesta en conocimiento el Despacho como lo establece el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C. G. P., y media confusión por la causal por el funcionario que elaboró y expidió la certificación, frente a la afirmación de quien (el mensajero- cartero) de manera física se desplazó y acudió a la dirección informada; por ello, es que no comparto los criterios del juzgador, en razón a que no tuvo en cuenta lo mencionado por el mensajero al momento de la entrega y que está plasmada en la certificación que se adjuntó no residir – no vive, en otras palabras en la dirección obrante en la demanda, que debe ser tenida en cuenta para efectos de notificación y no ninguna otra, porque de ser así, se estaría yendo en contravía de la norma procesal.

En consideración a lo anterior y teniendo como premisa que se desvirtúa la tesis tanto del curador al invocar la nulidad como la esgrimida por el despacho para la declaratoria de la nulidad y ordenar notificar en dirección diferente a la aportada con la demanda como lo establece la norma procesal (inc.2 numeral 3 art. 291 ibídem), va en contravía de la propia norma procesal; huelga decir que, la notificación se surtió en debida forma a la dirección aportada y puesta en conocimiento del juez, como lo ordena la norma y ante la manifestación de funcionario de correos que se desplazó y realizó la entrega manifestó que la demandada no vive en esa dirección, se debe tener como cierta, por lo tanto la decisión adoptada mediante el auto de fecha abril 27 de 2021, deberá revocarse en su integridad y tener como notificada a la demandada y ordenar proseguir con la ejecución.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, de tengan cuenta y se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1.- Mapa o plano del municipio de Zipaquirá, del sector donde se podría constatar si existiere la carrera 3B con calle 17 y más exactamente la nomenclatura, calle 17 No. 3 B-52, la cual no fue solicitada en la demanda ni puesta en conocimiento del juzgado al momento de incoar la demanda.

TESTIMONIALES.

Se escuche en declaración a los señores María del Carmen Bello de Castro y Alfonso Castro, quienes pueden ser notificados en la calle 14 No. 1 B-18, Barrio San Juanito de Zipaquirá, para que depongan las sobre las diligencias realizadas para verificar la dirección contenida en el título valor y las efectuadas para ubicar a la demandada en la dirección aportada con la demanda, donde se solicitó la notificación.

OFICIOS

Solicito al señor Juez, oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio de Zipaquirá, ubicada en la calle 5 No. 7-70 de Zipaquirá, dirección electrónica: contactenos@zipaquiracundinamarca.gov.co, con el propósito de que certifique, si la dirección calle 17 No. 3 B-52 existe dentro de la nomenclatura urbana de Zipaquirá y su ubicación en el perímetro urbano de la ciudad de Zipaquirá

PETICIONES

1.- Solicito al señor **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha abril 27 de 2021, que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha noviembre 3 de 2020.

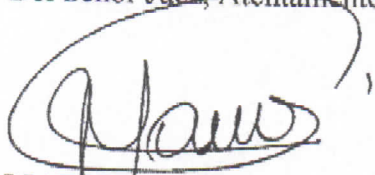
Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Cel. 3213081007. Zipaquirá
Email: macelisor@hotmail.com / mariocelisorojas@yahoo.e

Mario Celis Rojas
Abogado

- 2.- Se mantenga incólume el auto de fecha noviembre 3 de 202 que ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA NELSY CHIQUIZA JIMENEZ
- 3.- Se tenga como efectuada la notificación personal a la demandada, por intermedio del curador ad litem.
- 4.- Se ordene continuar con la ejecución conforme a la norma procesal.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto de fecha abril 27 de 2021, que decreto ola nulidad de lo actuado a partir del auto de noviembre 3 de 2020

Del Señor Juez, Atentamente,



























MARIO CELIS ROJAS

C. C. No. 11.334.271 de Zipaquirá
T. P. No. 119.314 del C. S. de la J.

Zipaquirá

Capa sin nombre

-  Carrera 10
-  Fritas y Delicias de Zipaquirá
-  Carrera 9
-  Calle 8
-  ZIPACOMERCIO.COM
-  Restaurante Bo remia
-  Cafe de la Esperanza
-  Plaza del minero
-  Mercados UNO-A
-  Hotel La Terraza
-  Carrera 10
-  Panadería Tulipan
-  Mercados UNO-A
-  Estación del Tran
-  Parque de la Esperanza
-  Catedral de Sal
-  Centro Comercial la Casona
-  Supermercados EXITO
-  Barrio Las Villas
-  Coliseo Parmenio Cárdenas
-  Barrio Algarra 1
-  Catedral de Zipaquirá
-  Terminal de Transportes
-  Hospital San Juan de Dios

